Expediente No. 1262/2014-C1

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de Septiembre del 2017 dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral al rubro anotado promovido por ELIMINADO 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, **en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada el once de agosto del año dos mil diecisiete, en el Juicio de Amparo número 1075/2016, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito,** con base al siguiente: -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, por conducto de sus apoderados especiales, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, ejercitando como acción principal la REINSTALACIÓN, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda referida por acuerdo del día veinticinco de noviembre del dos mil catorce, donde se previno a la parte actora a efecto de que aclarará su escrito de demanda, y se ordenó emplazar a la demandada en términos de ley, compareciendo a dar contestación el día seis de febrero del dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- El día trece de febrero del dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de *CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, en la etapa de **CONCILIACIÓN** se tuvo a las partes celebrando pláticas conciliatorias, suspendiendo la misma y reanudándose el día trece de abril del año en curso, donde se tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en **DEMANDA Y EXCEPCIONES** la parte actora amplió la misma,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

suspendiendo a efecto de otorgar a la patronal el término de ley para que de contestación a la ampliación.- - - - - -

3.- Así las cosas el día doce de mayo del presente año, donde se tuvo a la demandada por contestada la ampliación en sentido afirmativo y se interpela a la trabajadora; y en razón de la inasistencia de la parte actora, se le tuvo por ratificado su escrito y a la patronal ratificando su contestación de demanda y en **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a la parte demandada ofertando los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, y a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia, los cuales fueron admitidos en ese mismo acto. La trabajadora fue debidamente reinstalada el día veintidós de julio del dos mil cinco y una vez desahogados en su totalidad previa certificación levantada por el Secretario General de este Tribunal, el día tres de agosto del año dos mil cinco, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo que en derecho correspondiera.- -

4.- Con fecha 26 veintiséis de noviembre del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 44/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 19 de mayo del 2016. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a* ELIMINADO 1 *, contra el acto y autoridad responsable precisados en el resultando primero, por los motivos expresados en el considerando noveno, y para los efectos indicados en el décimo de esta ejecutoria.*"- - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 07 de junio del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando lo siguiente: reponga el procedimiento en los términos precisados en la Ejecutoria de mérito y en su oportunidad dicte un nuevo laudo, en el que: *con plenitud de jurisdicción, pero atendiendo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria: a) se pronuncie de nueva cuenta sobre la calificativa del*

ofrecimiento de trabajo respecto del juicio laboral 1262/2014-C1, para lo cual deberá ponderar los aspectos destacados en esta ejecutoria de amparo, relativos a tomar en consideración las constancias de los juicios laborales 211/2010-D2, 854/2012-D y 2299/2013-A de su índice, que se vinculan con el origen del despido demandado, y la totalidad de las pruebas que obran en dichos procedimientos, a fin de que analice la conducta procesal de la parte patronal en torno a la buena o mala fe del ofrecimiento de empleo. b) se pronuncie en relación a las prestaciones que omitió analizar en el laudo aquí combatido; es decir respecto a la contenida en el apartado G de la demanda laboral, relativa a la homologación respecto del salario de la actora en comparación al que recibe el Oficial del Registro Civil, licenciado José Hernández Godinez, así como por el pago de las diferencias que resulten en el salario (incluyendo las prestaciones), que ha recibido y recibe el mencionado, desde la fecha del despido, hasta el cumplimiento del laudo, incluyéndose lo correspondiente a las prestaciones de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público, y del SEDAR respecto de la homologación correspondiente con incrementos. Así como la contenida en el apartado B de la demanda laboral, consistente en: "el RECONOCIMIENTO DEFINITIVO DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD en el mismo puesto que venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto", en los términos precisados en la presente ejecutoria.- -

5.- Así las cosas, por actuación del veintiuno de junio del año en curso, se reanudó la audiencia trifásica donde en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a la parte actora ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, los cuales fueron admitidos por resolución del veintiuno de junio del año que nos ocupa, y una vez desahogadas en su totalidad, por actuación del diecisiete de agosto del dos mil dieciséis se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda.- - - - - - - - - - - - - - - - - -

6.- Con fecha 15 quince de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1075/2016, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día once de agosto del año en curso. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "*ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contra el laudo dictado el quince de septiembre del dos mil dieciséis por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en el juico laboral 1262/2014-C1, para los efectos siguientes: "1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y. 2. Dicte uno nuevo en el que deje firme lo que no fue materia de la concesión, esto es, por el momento, respecto de las absoluciones decretadas a favor de la quejosa y, con libertad de jurisdicción, pero atendiendo a los parámetros indicados en la presente ejecutoria:---a) se pronuncie sobre los alegatos formulados por el Ayuntamiento demandado, mediante escrito presentado el quince de agosto del año dos mil dieciséis (folios 309 a 311 del juicio laboral).----b) Motive legalmente y con libertad de jurisdicción, respecto de la prestación reclamada contenido en el apartado B de la demanda laboral, consistente: "el RECONOCIMIENTO DEFINITIVO del derecho a la estabilidad en el mismo puesto que venía desempeñando hasta el despido injustificado del que fue objeto.". En el entendido que esa prestación se encuentra sub judice.*"- - - - - - -- - - - - - -- - - - - -- - - - - -- - - -- - - -- - - -- - - -- - - - - -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 30 de agosto del año en curso, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar uno nuevo siguiendo los lineamientos antes establecidos. Por lo que se dicta un Nuevo Laudo de conformidad al siguiente:- - - - - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.- - - - - - - - - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, basando sus argumentos principalmente en lo siguiente: -

(Sic) "… QUINTO.- CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DEL DESPIDO INJUSTIFICADO… La diligencia de reinstalación concluyó a las 12:30 horas del día 22 de julio del año 2014, y tan sólo hora y media después, esto es, a las 14:oo horas, y tan sólo hora y media después, esto es, a las 14:00 horas fue despedida nuevamente, por ELIMINADO 1 *identificándose como Director del Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, en las propias oficinas del registro civil 04 de Guadalajara, diciéndole dicho servidor público; "ya sabes que tu no trabajas aquí, lo e la reinstalación es tan sólo un trámite legal, y por instrucciones del Presidente Municipal, no es nada personal, yo solo sigo instrucciones, estás despedida, retírate o llamo a la fuerza pública". Mi representada se retiró sin que se le haya permitido laborar."*- -

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: -

(sic)*" Al 5.- Este punto de hechos se parcialmente cierto, resultando falso que mi representada actué de mala fe, ya que en ningún momento ha incurrido en alguna falta hacia la trabajadora como falsamente lo manifiesta en sus antecedentes ya que estos hechos resultan falsos.*

Siendo la verdad de los hechos, que el día 22 de julio del 2014 siendo aproximadamente 14:00, la hoy actor ELIMINADO 1 *se retiró de manera voluntaria de la fuente de trabajo de donde había sido reinstalado, manifestando que "que ella no necesitaba trabajar para el ayuntamiento, que solo le interesaba ganar la cantidad mayo posible. Sucediendo este hecho en el área de las oficinas del Registro Civil 04 de Guadalajara….*

En virtud de que jamás se despidió a la parte actora y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad INTERPELE A LA ACCIONANTE o SEÑALE FECHA PARA REINSTALACIÓN para que regrese a trabajar en este momento (si lo desea) en los términos condiciones en los que se desprenden de este escrito de contestación de demanda…"- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** alega que el día 22 de julio del 2014 aproximadamente a las 14:00 HORAS fue despedida nuevamente por ELIMINADO 1 identificándose como Director del Registro Civil del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y quien le manifestó "ya sabes que tu no trabajas aquí, lo de la reinstalación es tan sólo un trámite legal, y por instrucciones del Presidente Municipal, no es nada personal, yo solo sigo instrucciones, estás despedida, retírate o llamo a la fuerza pública". Por su parte el **Ayuntamiento demandado** señala que no existió el despido alegado, sino que el actor se retiró de manera voluntaria, ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por la trabajadora y por tanto reinstalada el día veintidós de julio del dos mil quince.- - - - - - - - - - - - - - -

V.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a estudiar el ofrecimiento de trabajo realizado por la parte Demandada, advirtiéndose así, que la patronal a foja 20 de autos le ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando, reconociendo el nombramiento de OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas con treinta minutos para toma de alimentos, de lunes a viernes, con un salario superior de ELIMINADO 2 pesos quincenales, así como la antigüedad.- - -

Por tanto, la calificación de buena o mala fe se determina no partiendo de formulas rígidas o abstractas, sino analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas. Es decir, habrá buena fe, cuando todas aquellas situaciones o condiciones permitan concluir, de manera prudente y racional, que la oferta revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo; y habrá mala fe, cuando el patrón persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación.- -

Sobre esa base, la parte actora refirió que ingresó a laborar para el ayuntamiento demandado el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

"01 de enero del año 1988", con el nombramiento de "Oficial del Registro Civil 04 en Guadalajara" (foja 02 del expediente laboral), y por lo que se refiere a los juicios laborales 211/2010-D2, 854/2012-D y 2299/2013-A del índice de este Tribunal, aduce que en ellos le ofrecieron el trabajo, y que en este último fue reinstalada al igual que los anteriores por ofrecimiento del trabajo, reinstalación que tuvo verificativo el veintidós de julio de dos mil quince. Y ese mismo día fue despedida a tan solo una hora y media de haber sido reinstalada.- - - - - - - - - - - - - - -

De ahí que resulta indispensable el análisis de los antecedentes del caso y la conducta sumida por las partes, particularmente la del patrón, por tanto si en la especie existen las constancias de los diversos juicios laborales 211/2010-D2, 854/2012-D y 2299/2013-A, con los que se puede evidenciar la conducta procesal con que se condujo el Ayuntamiento demandado respecto del ofrecimiento de trabajo en el expediente que nos ocupa; y que de acuerdo con la jurisprudencia 2ª./J. 125/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala **"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."** es necesario para analizar el ofrecimiento de trabajo en concreto y poniéndole en relación con la conducta procesal de las partes, así como los antecedentes del asunto, por lo tanto resulta primordial atender a las constancias de los juicio diversos, teniendo aplicación la Jurisprudencia 2ª./J.93/2007, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que al rubro dice: ***"OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR".*** - - - - -

De acuerdo con el anterior criterio, la calificación de la oferta de trabajo, en el caso de que el trabajador alegue haber sido separado injustificadamente, después de que se le reinstaló con motivo de un ofrecimiento laboral, no debe examinarse aisladamente y en abstracto, ya que en esa forma y por si solo, no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

es suficiente para descartar que la oferta se formule respetando las condiciones en que se desempeñaba el servicio.- -

En la hipótesis indicada es necesario analizar la oferta laboral en concreto y tomar en cuenta los antecedentes del caso, la conducta procesal de las partes y las circunstancias en que se da, para poder concluir de manera racional y prudente que la proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo o bien que la oferta solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio par hacerlo desistir de su reclamación. -

A efecto de que este Tribunal este en aptitud de estudiar la conducta procesal de las partes, resulta necesario que dichas constancias obren dentro del presente expediente de mérito, tal y como lo prevé el Criterio que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2009935
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 111/2015 (10a.)
Página: 546

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR LA CARGA DE APORTAR AL JUICIO LAS CONSTANCIAS DEL PROCESO ANTERIOR, CUANDO PRETENDE DEMOSTRAR LA MALA FE DE UN SEGUNDO O ULTERIOR OFRECIMIENTO. *En un juicio donde se aduzca un despido injustificado posterior a una reinstalación, derivada de un ofrecimiento de trabajo hecho en proceso anterior y, por su parte, el patrón haga nuevamente la oferta de trabajo, corresponde al trabajador la carga de aportar como elemento el expediente del juicio anterior o solicitar a la junta del conocimiento ordene la remisión del mismo, a fin de que sea valorado como antecedente del nuevo ofrecimiento y sea punto determinante para analizar la actitud procesal de las partes, en específico, de la patronal; lo anterior, con el objeto de que la autoridad laboral esté en aptitud de calificar de buena o*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

mala fe el ofrecimiento del trabajo y, como consecuencia directa de dicha calificación, se determine a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del despido injustificado como base de la acción ejercida. Sin embargo, la omisión de aportar el juicio anterior no conlleva por sí misma la acreditación de la buena fe del ofrecimiento de trabajo, puesto que dicha calificativa depende de una serie de elementos, cuyo análisis se constituye como una obligación de la junta laboral; asimismo, su aportación oportuna tampoco implica tener por acreditada la mala fe, en tanto que dicha circunstancia se sujeta, se reitera, a un ejercicio valorativo.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 1 de julio de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidentes: Eduardo Medina Mora I. y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis II.1o.T.18 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI DERIVA DE UN SEGUNDO DESPIDO Y EL PATRÓN NO APORTA LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO ANTERIOR, LA JUNTA NO PUEDE CALIFICARLO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo III, febrero de 2014, página 2468, y El sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 592/2014. Tesis de jurisprudencia 111/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así pues, y atendiendo a que efectivamente fueron ofertadas como prueba dichas constancias, es que este Tribunal establece que al tratarse del cuarto despido, se puede advertir la mala fe en que incurre el patrón evidenciado así la única finalidad de revertir la carga probatoria y no de reintegrar al trabajador a sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

funciones, por lo cual, se establece que el ofrecimiento de trabajo es de **MALA FE** y por tanto no surte sus efectos jurídicos, correspondiendo a la patronal la carga probatoria a efecto de demostrar que el propio actor quien dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria.- -

Procediendo a entrar al estudio de las pruebas que le fueron admitidas al Ayuntamiento demandado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:- - - - -

*** CONFESIONAL.-** A cargo de la accionante ELIMINADO 1, la cual fue desahogada a foja 46 de autos, misma que no le rinde beneficio a su oferente en razón de que la absolvente no reconoce hecho alguno.- -

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** mismas que una vez analizadas se desprenden que dentro de actuaciones no existen presunciones que tiendan a beneficiar al oferente a efecto de acreditar que fue la actora quien dejo de presentarse a laborar. -

Por tanto, analizado el material probatorio ofertado por la patronal, se desprende que ésta no logra demostrar su defensa, ya que no se advierte que efectivamente la actora haya dejado de presentarse a laborar de manera voluntaria, siendo entonces que el despido alegado por la actora y ocurrido el día 22 de julio del 2014 se materializa, por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 22 de julio del 2014 al 22 de julio del 2015 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza condena alguna en razón de que la misma ya quedó satisfecha. De igual manera, se CONDENA al pago de aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo antes señalado.- - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

De igual manera, se condena al reconocimiento del derecho a la estabilidad en el puesto y **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 1075/2016** se determina que dicha estabilidad en el empleo se entiende como aquella que impera en el supuesto de que en tanto la accionante no incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia o no incurra en alguna causal de cese de las establecidas en el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuenta con la estabilidad en el empleo prevista por el artículo 7 de la Ley vigente al momento de su contratación, esto es que no puede ser cesado sino es por causa justificada y mediante procedimiento administrativo que determina la Ley.- - - - - -- -- - - - - - - - - -

Teniendo aplicación por analogía los siguientes criterios:- - - -- -

Época: Décima Época
Registro: 2010305
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.1o.T.20 L (10a.)
Página: 4028

LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES, RELATIVOS A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN. *La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no vulnera los artículos 1 y 2 del Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, ni el artículo 23, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU; ello es así, ya que si bien los instrumentos internacionales de referencia son vinculantes para el Estado Mexicano y establecen, el primero, que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación y que también lo será, cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación; y, el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

segundo, el derecho del trabajador a ser protegido contra el desempleo; sin embargo, no menos cierto es que de las disposiciones de la ley burocrática estatal, no se advierte que se encuentren dentro de las hipótesis que dichos convenios prohíben (aspectos de discriminación y desigualdad), ya que la legislación laboral en análisis no limita a los servidores públicos en función de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social; y menos aún en cuanto a la calidad de los trabajadores, ya que prevé la estabilidad en el empleo tanto para los trabajadores de confianza, como para aquellos que no lo son. Asimismo, tampoco se aprecia de la ley, límite a los servidores públicos de la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, así como del ascenso y la capacitación, sino por el contrario, establece igualdad en las condiciones de trabajo para todos los servidores públicos. Por tanto, es claro que dicha ley no se opone a los pactos internacionales antes indicados, sino que es acorde a los mismos, en atención a que la limitante al derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, no puede ser considerada contraventora de derechos humanos, porque en principio éstas no se han limitado ni se ha generado un trato desigual respecto de los trabajadores de base o supernumerarios, en cuanto a la prerrogativa de la estabilidad en el empleo. Máxime que en los servidores públicos de confianza, de acuerdo con las funciones que realizan, por su nivel y jerarquía, descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado y, por consiguiente, la limitación en el derecho a la estabilidad se justifica en la medida en que constituye una atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Aunado a ello, la limitación del derecho a la estabilidad en el empleo de los servidores públicos de confianza, constituye una restricción constitucionalmente prevista en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que de suyo implica que no puede establecerse la existencia de la violación a un derecho fundamental, en la medida en que el ánimo del legislador Constituyente no fue conferirlo para ese tipo de trabajadores. De ahí, que la ley burocrática estatal no resulta inconvencional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 656/2014. César Osvaldo Orozco Arce. 29 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: María Luisa Cruz Ernult.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2002654
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 184/2012 (10a.)
Página: 1504

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012). *Del artículo 8o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 20 de enero de 2001, deriva que los servidores públicos de confianza tienen derecho a que, previamente a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley citada, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9o. del indicado ordenamiento y los que sean designados y dependan directamente de ellos, lo que evidencia que aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo y pueden demandar la reinstalación o indemnización correspondiente en caso de que el despido sea injustificado. Por tanto, el hecho de que un servidor público tenga un nombramiento en una plaza considerada de confianza resulta insuficiente para declarar improcedente la acción de reinstalación, toda vez que en el mencionado artículo 8o. el legislador local amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, pues incorporó el de la estabilidad en el empleo y, por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.*

Contradicción de tesis 392/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Primero Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco (actual Tercer Tribunal Colegiado de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con la misma residencia). 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 184/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Época: Décima Época
Registro: 159901
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)
Página: 1751

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. *Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.

Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el tramite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Época: Décima Época
Registro: 2002097
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)
Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.*

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.- -

VI.- El actor reclama el pago de cuotas al SEDAR por el periodo del 22 de julio del 2014 y hasta el cumplimiento del laudo, así como del Bono del Servidor Público. Prestaciones que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:- -

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una* ***prestación extralegal****, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la* ***prestación*** *que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- -

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.- - - - - - - -

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- - - - - -

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.- -

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de las aportadas tienda a acreditar que la demandada otorga dicho bono y que es merecedor de él, por lo tanto al no haber cumplido la accionante con su debito procesal lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar aportaciones a favor del actor respecto al Bono del Servidor Público y SEDAR que reclama.- -

VII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se tiene al actor reclamando la Homologación Salarial del sueldo que recibe de Oficial del Registro Civil con el Licenciado ELIMINADO 1 y las diferencias salariales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y SEDAR, argumentando la demandada que es improcedente en virtud de que no realizan las mismas labores, ni en cantidad, calidad. -- -

Así las cosas, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que realiza las mismas funciones, y en la misma cantidad, calidad y esmero que con aquel con quien pretende homologarse, teniendo aplicación a lo anterior el criterio que señala:- - -

Novena Época
Registro: 162263
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 57/2011

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Página: 616

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EJERCITAN LA ACCIÓN DE NIVELACIÓN SALARIAL. *El artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que los servidores públicos deben percibir una remuneración salarial proporcional o que guarde conformidad con la capacidad pecuniaria de la entidad, las necesidades de ésta, así como con la responsabilidad y funciones inherentes al cargo, además de que debe estar prevista en el presupuesto de egresos respectivo, debiendo cumplir con los principios de austeridad, disciplina presupuestal, racionalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y motivación.* ***Ahora bien, cuando un trabajador ejercite la acción de nivelación salarial, en razón de percibir una remuneración menor que otro u otros trabajadores con la misma categoría****, a aquél le corresponde la carga de la prueba para demostrar que las labores se realizan en igualdad de condiciones, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción, no está dentro de los establecidos en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los diversos 804 y 805 de la propia legislación federal, aplicados supletoriamente conforme al numeral 10 de la ley citada en primer término, que determinan los casos en que debe relevarse de la carga de la prueba al trabajador.*
(lo subrayado es por parte de este Tribunal)

Por lo anterior, corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de demostrar su afirmación, pruebas que se analizan a la luz del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez vistas y analizadas se desprende que con ninguna de ellas tiende a demostrar que efectivamente realiza las mismas funciones y con la misma calidad, cantidad y esmero que el Licenciado ELIMINADO 1, por lo cual, al no cumplir con su débito procesal resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado del pago de la homologación salarial y por ende de las diferencias salariales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y SEDAR reclamadas.- - - - - - - - -

IX.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a analizar los alegatos hechos valer por la parte demandada y que obran a foja 309 de autos, de los cuales se puede advertir que los hechos que narra

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

respecto a la conducta procesal de la parte actora por haberse desistido de la prueba testimonial, el error que señala en el nombre de la Inspección ocular y los incidentes promovidos por ésta, no le causan perjuicio respecto a la calificativa del ofrecimiento del trabajo, debiéndose advertirse que este fue debidamente fundado y motivado tal y como consta en el Considerando V del presente Laudo. Asimismo, respecto de los alegatos formulados por el actor y que obran a foja 300 de autos, en cuanto a la calificativa del ofrecimiento de trabajo, éste quedó debidamente analizado y calificado en el Considerando V del presente Laudo.- - - -

El salario que deberá tomarse como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la demandada es el de ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora ELIMINADO 1 , acreditó parcialmente su acción y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia.-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la actora ELIMINADO 1 los salarios caídos y sus incrementos salariales por el periodo comprendido del 22 de julio del 2014 al 22 de julio del 2015 fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** respectiva y de la cual no se realiza condena alguna en razón de que la misma ya quedó satisfecha. De igual manera, se CONDENA al pago de aguinaldo, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por el periodo antes señalado. De igual manera, se condena al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

reconocimiento del derecho a la estabilidad en el puesto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 22 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA.- SE **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** del pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el tramite del presente juicio, así como del pago de Bono del Servidor Público y SEDAR, y de la Homologación reclamada, y por ende de las diferencias salariales de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, bono del servidor público y SEDAR. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el Considerando del presente Laudo.- -

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **1075/2016** y al oficio **4525/2017**, para los efectos legales a que haya lugar.- -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)